

Algunas notas sobre el femicidio en la legislación penal venezolana

José Gregorio PUMAREJO LUCHÓN*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 19, 2022, pp. 197-210.

SUMARIO

**Introducción 1. Los términos «feminicidio» y «femicidio»
2. Tipos de femicidio 3. Femicidio y punitividad 4. Proble-
mática de aplicación. Conclusiones**

Introducción

Antes de abordar el tema, hay que saber a qué nos vamos a referir. El *Diccionario de la lengua española*¹ define el «feminicidio» como «Del lat. *femīna* ‘mujer’ y *-cidio*; cf. ingl. *feminicide*. 1. m. Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia». Su origen etimológico viene de una palabra compuesta, que proviene del latín *femina*, «mujer», y por el sufijo «cidio» que significa «matar» o acción de matar, y proviene del latín *cidium*.

Por lo que, desde un punto de vista amplio, es el «homicidio» de una mujer en manos de un hombre por machismo o misoginia. CENSORI, buscando un origen a la palabra «femicidio», tropieza con uno dado por TOLEDO VÁSQUEZ, que lo encuentra en la voz inglesa *femicide*, utilizada por primera vez por Diana RUSSELL, en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, celebrado en Bruselas en 1976, y publicanda en un artículo en 1990, en

* **Universidad Central de Venezuela, Abogado. Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público**, cursante de la Especialización en Ejercicio de la Función Fiscal.

¹ *Vid.* <https://dle.rae.es/?w=feminicidio&origen=REDLE>.

conjunto con Jane CAPUTI, titulado: «*Femicide: speaking the unspeakable*»². Otros encuentran en teorías feministas la acuñación del término, pero su antecedente –como han dado algunos autores– es el de RUSSELL en 1976³.

En Venezuela, la regulación del femicidio en la Ley Orgánica de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha sufrido unos cambios importantes, dado que nació como un «agravante» al tipo homicidio, y al transcurrir de los años y la evolución del feminismo en Venezuela con la reforma de la Ley Orgánica se tipifica actualmente como un tipo autónomo de «femicidio», el cual posee sus propios elementos y agravantes.

El femicidio es un tipo cuyas penas son elevadas en comparación con el homicidio simple. Hay una gran disparidad en cuanto a las penas de cada uno, lo cual crea una gran discriminación en cuanto a la tutela del derecho; si bien las mujeres al pasar del tiempo han sufrido humillaciones y maltratos, por parte del sexo masculino, crear un tipo penal con penas sumamente elevadas, podría ser *a priori* una protección a la mujer, pero desproporcionado en cuanto al homicidio, y no abarcaría la totalidad de protección, dado que, en el caso de que una mujer le dé muerte a otra mujer, la competencia sería por el Código Penal, es decir, una pena menos elevada, y es que consideramos que la violencia de género, como lo indica la palabra, debería abarcar tanto al hombre como a la mujer, como se abordará más adelante, supuesto que puede coincidir en los casos tipificados en la ley.

El femicidio, actualmente, es uno de los tipos penales con las penas más elevadas del ordenamiento jurídico venezolano. ¿En la historia podríamos conseguir alguna guía del porqué de esta situación? Cuando estamos en frente de un «femicidio» y de un «feminicidio», ¿es lo mismo en nuestra legislación, o estamos en presencia solo de consideraciones terminológicas? Estas interrogantes las veremos en el presente trabajo.

² CENSORI, Luciano: «El delito de femicidio y su constitucionalidad». En: *Revista Pensamiento Penal*. Buenos Aires, 2014, p. 10.

³ HARO, Guillermo: *El delito de feminicidio*. Hala Editores. Lima, 2019, p. 12.

1. Los términos «feminicidio» y «femicidio»

Para algunos son sinónimos y se utilizarían indistintamente, ya que uno abarcaría al otro. CENSORI nos explica que «femicidio» sería la acción de darle muerte a una mujer por razones de su género, mientras que el «feminicidio» sería la muerte a una mujer por razones de su género por un hombre por misoginia o machismo y la responsabilidad estatal al favorecer esta impunidad⁴.

Para HARO, no hay distinción cualitativa en los términos, puesto que los dos serían darle muerte a una mujer por razones de su género, viendo que se usa en varios países indistintamente⁵; se dice también que fue una doble traducción al artículo publicado por RUSSELL⁶.

Para LAGARDE, la palabra «femicidio» es una expresión inadecuada, porque solo constituye una feminización de la palabra «homicidio»⁷. CARCEDO dice que la expresión «feminicidio» «es simplemente el homicidio de mujeres y que femicidio es la palabra utilizada por el movimiento de mujeres en Latinoamérica con contenido político y posicionamiento en la región, el cual va más allá de la impunidad sobre la muerte en las mujeres»⁸.

No hay un consenso en la diferenciación de un término y otro, y qué diferencia abarcaría en los tipos penales de las legislaciones para su utilización, puesto que da más para términos políticos y luchas que han venido ejerciendo las mujeres para dejar atrás la impunidad y las muertes que no eran visibilizadas en otros tiempos, por lo que, a mi parecer, estos términos tienen una gran carga jurídica y política: el «femicidio» es la acción de darle muerte a una mujer por razones de su género, y «feminicidio» vendría

⁴ CENSORI: ob. cit., pp. 9 y 10.

⁵ HARO: ob. cit., p. 12.

⁶ Vid. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí: *Femicidio*. OACNUDH. México D. F., 2009, p. 25.

⁷ Vid. LAGARDE, Marcela: «Presentación a la edición en español». En: *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*. D. RUSSELL y J. RADFORD, editores. UNAM. México, D. F., 2006, pp. 15 y ss.

⁸ CARCEDO, Ana: *Femicidio en Costa Rica, una realidad, un concepto y un reto para la acción*. San José, 2014, p. 10.

siendo la muerte de una mujer por razones de su género pero por la responsabilidad estatal.

En Venezuela, no se encuentra tipificado el feminicidio, sino el femicidio. A pesar de las diferentes reformas que ha sufrido la Ley Orgánica, el legislador ha estado en deuda en tipificar el feminicidio, en el entendido de que, según lo expuesto anteriormente, el femicidio no abarcaría toda la lucha que han comprendido las mujeres para ser visibilizadas en el mundo.

2. Tipos de femicidio

Las autoras RUSSELL y RADFORD⁹ han clasificado el femicidio en tres categorías:

Femicidio íntimo: homicidio cometido por un hombre con quien la víctima tenía una relación íntima o familiar.

Femicidio no íntimo: homicidio cometido por un hombre con quien la víctima no tenía una relación íntima o familiar.

Femicidio por conexión: se refiere al homicidio de mujer, la cual es víctima por «línea de fuego» de un hombre tratando de matar a otra mujer.

Esta clasificación la veremos presente en la tipificación del femicidio en los diferentes ordenamientos jurídicos.

3. Femicidio y punitividad

Entendiendo el femicidio como el homicidio de una mujer por razones de su género, y que las mujeres al pasar del tiempo han sido víctimas de discriminación y violencia, ha surgido una ola en el mundo que persigue visibilizar y darle el lugar que merecen, por lo que, en algunos ordenamientos, el femicidio es un tipo penal diferente al homicidio, como comúnmente lo conocemos, pero en otros ordenamientos ha sido agravante del homicidio, aunque

⁹ *Vid.* <https://www.dianarussell.com/books.html>.

históricamente, revisando Derechos de otros países, nació como agravante, pero ha venido tomando auge su independización del tipo homicidio.

En Venezuela, comenzó su tipificación en la Ley Orgánica sobre el Derecho de Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁰, en la que no se encontraba el tipo penal de «femicidio», sino una circunstancia agravante del delito de homicidio previsto en el Código Penal¹¹, por lo que, en la clasificación hecha por RUSSELL y RADFORD, entrarían en los supuestos de «femicidio íntimo», ya que todas estas circunstancias agravantes serían porque el hecho lo cometió con algunas de esas cualidades.

En la posterior reforma de la Ley Orgánica de 2014¹², se tipificó el femicidio, pasando actualmente a estar consagrado en el artículo 73, según los siguientes términos:

Artículo 73. Quien intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión.

Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.
2. La víctima presente signos de violencia sexual.

¹⁰ Publicada inicialmente en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 38 668, de 23-04-07.

¹¹ Véase: artículo 65, «Parágrafo Único: En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificadas en el Código Penal, cuando el autor sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veinticinco a treinta años de presidio».

¹² Publicada en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 40 548, de 25-11-14; actualmente, con su más reciente reforma, véase: *Gaceta Oficial* N.º 6667 extraordinario, de 16-12-21.

3. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes o posteriores a su muerte.
4. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.
5. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.
6. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima.

El tipo penal cambió, ya no es un agravante del homicidio, como en principio, ahora el legislador optó por un tipo penal autónomo, desde nuestro punto de vista «pluriofensivo», puesto que no solo se protege la vida, sino también el ataque a la condición de mujer o el desprecio hacia ella, en que haya incurrido el sujeto activo para llevar a cabo la acción típica.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 104/2020, al resolver un conflicto de competencia, dejó expresado lo siguiente:

Esta Sala es enfática al estimar que no todos los homicidios cometidos en contra de las mujeres deben ser considerados como femicidio; la violencia femicida y la violencia homicida son dos fenómenos violentos paralelos, pero sustancialmente diferentes; no se trata de invisibilizar la violencia contra las mujeres, por el contrario, se trata de entenderla mejor; considera esta Sala que fusionar, estos dos conceptos es un despropósito; al obviar las diferencias entre la violencia femicida; esa que mata a las mujeres que está relacionada con la violencia familiar y sexual, y la violencia homicida, que en su mayoría cobra hombres como víctimas pero que también toca a las mujeres; tratar todo homicidio de una mujer como femicidio conllevaría a la descontextualización de esa protección especial que se le debe a la mujer que por el hecho de ser mujer, que ha sufrido los embates del poder patriarcal, que históricamente ha marcado desigualdad entre el hombre y la mujer¹³.

¹³ TSJ/SCP, sent. N.º 104, de 22-10-20.

Consideramos una interpretación correcta, pues, no todo homicidio de un hombre hacia una mujer es femicidio, ya que abarcaría el ya tipificado homicidio de nuestro Código Penal (artículo 405)¹⁴.

La Ley de Mujeres al Derecho a una Vida Libre de Violencia, tipifica y establece taxativamente los supuestos en que se considera la muerte de una mujer como femicidio, esto es, por odio o desprecio a la condición de ser mujer mencionado *ut supra*.

A nuestro modo de ver con este tipo penal –al principio normal, pero algo complejo–, se creó un nuevo bien jurídico, el cual protege contra el «odio o desprecio, por el hecho de ser mujer» no tipificado en la «Ley constitucional contra el odio y la tolerancia pacífica» (*sic*), no previsto en el Código Penal, en la sección de los delitos contra las personas (en la que se prevé homicidio, lesiones, etc.), ni en la sección en los delitos contra el honor (en la que se prevé difamación e injuria).

i. Acción típica. En este delito la acción típica es dar muerte, pero no simplemente darle muerte a una mujer, tiene que ser por odio o desprecio hacia su género, por lo que es un verbo rector complejo, ya que en primer lugar se necesita dar muerte o acortarle la vida a una mujer, y esa muerte tiene que ser por odio o desprecio hacia la mujer. La Ley define en qué momentos hay odio o desprecio hacia una mujer, por lo que es *numerus clausus*, esas son las circunstancias y no hay más precisiones terminológicas respecto de la acción típica.

La Ley alude a causar la muerte, pareciera que solo acepte una acción positiva, la causación, es la acción de causar algo, por lo que, en una simple lectura, no aceptaría la omisión. Acogemos la interpretación de BACIGALUPO¹⁵ en la cual agrega que se debería interpretar como «acotar la vida» para darle cavidad a la omisión, dada que la violencia homicida es uno de los rasgos

¹⁴ Reforma publicada en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 5763 extraordinario, de 16-03-05.

¹⁵ BACIGALUPO, Enrique: *Derecho Penal Parte general*. 2.ª, Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 1999, pp. 29 y ss.

primarios del femicidio; además de que esta muerte debe ser a razón de la condición de ser mujer; en caso contrario, sería homicidio.

ii. Bien jurídico tutelado. Siguiendo el análisis tradicional de los tipos penales encontramos el «bien jurídico tutelado», esto siguiendo a la doctrina mayoritaria que sostiene que el Derecho Penal protege bienes jurídicos, lo cual sería su misión¹⁶. Este concepto nació a partir de BIRNBAUM y se desarrolló con BINDING, HONIG, VON LIZST y AMELUNG. Es también conocido como el principio del bien jurídico (*sine lege sine iniura*) en el que el bien jurídico viene siendo esos valores sustanciales para la convivencia, los cuales tendrían como principio de garantía al ciudadano, puesto que el Estado solo intervendría con su *ius punendi* cuando se pone en peligro o se lesiona un bien jurídico, interpretación, en tanto y cuanto el legislador establece cuáles son los bienes jurídicos a tutelar (ejemplo, propiedad, vida, integridad, honor, etc.). Esta posición ha sido criticada¹⁷, ya que algunos comentan que en regímenes autoritarios es el Estado quien establece a través del órgano legislador tales bienes jurídicos, y que el Derecho Penal solo actuaría cuando estos bienes jurídicos han sido lesionados de manera irreparable¹⁸. En contraposición, se encuentran los que piensan que el Derecho Penal solo restablece expectativas normativas¹⁹. Dice JAKOBS que la lesión que importa al Derecho Penal debe ser normativamente definida.

En el presente tipo penal, se protege la vida y la condición de ser mujer, ya que, al acortar la vida a una mujer, deben darse las causales taxativas definidas en la Ley Orgánica para que pueda proceder el femicidio.

¹⁶ Véase: BACIGALUPO: ob. cit., p. 43; RAMÍREZ BUSTOS, Juan: *Introducción al Derecho Penal*. Temis. Bogotá, 1997, p. 57; ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto: *Derecho Penal venezolano*. 12.ª, Álvaro-Nora. Caracas, 2012, p. 39.

¹⁷ Cfr. JAKOBS, Günther: «Que protege el Derecho Penal bienes jurídicos o la vigencia de la norma». En: *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*. Vol. 7, N.º 11. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2001, pp. 23 y ss.

¹⁸ POLAINO NAVARRETE, Miguel: *Lecciones de Derecho Penal Parte general*. T. I. 3.ª, Tecnos. Madrid, 2017, p. 78.

¹⁹ Cfr. PÉREZ BARBERÁ, Gabriel: «El concepto de dolo en el Derecho Penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental». En: *Cuadernos de Derecho Penal*. N.º 6. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, 2011, pp. 11 y ss.

La vida, que ha sido objeto de protección desde hace muchos años, es un bien jurídico indisponible y colectivo, es decir, está prohibido que una persona acorte la vida a otra, no así, si es ella misma la que se produce la muerte, ya que estaríamos en el caso del suicidio.

iii. Sujeto activo. La Ley tipifica: «El que intencionalmente», pareciera un sujeto indeterminado, igual que en el homicidio (artículo 405 del Código Penal), pero por la «Exposición de motivo» de la Ley, y la evolución de la misoginia, el sujeto activo deberá ser una persona del sexo masculino.

Pero somos de la idea de que una mujer pudiera bien tener odio hacia otra mujer por ser mujer o tenerle un desprecio, así que podría abarcar el supuesto de que el sujeto activo también sea una mujer, si bien pudiera encuadrar en el tipo de homicidio simple y, dependiendo del modo, tiempo y lugar, dar parte a uno de los agravantes o calificantes (artículos 406 y 407 del Código Penal) o con la Ley constitucional (*sic*) contra el odio, algún tipo de concurso de delitos, entendemos que si la ley busca proteger el bien jurídico de la vida, y además la condición de ser mujer, debería abarcar tanto la misoginia de algunos hombres en acortarle la vida a la mujer como también la mujer que lo haga por desprecio u odio a otra.

iv. Sujeto pasivo. En el presente tipo penal, siempre será una mujer que esté separada del claustro materno o lo que se conoce también como «vida humana independiente».

v. Objeto material. En el tipo penal del femicidio es la vida humana independiente, del sexo femenino, pero también es la condición del ser mujer, debido a la «pluriofensividad» del tipo. El objeto material es donde recae la acción típica; en este caso, en un cuerpo humano del sexo femenino, que esté separado del claustro materno.

vi. Tipo subjetivo. No hay una definición legal de lo que es el dolo²⁰, sino que se construye a partir de la alusión, en los textos legales, de estados mentales,

²⁰ Ídem.

de hechos empíricos, de propiedades definitivas, de hechos genéricos. En nuestra legislación está tipificado como intención en el homicidio²¹. Se ha entendido, en la doctrina, que el dolo es conocimiento y voluntad²² de los elementos del tipo objetivo. Es decir, el estado psíquico de la persona al cometer el hecho, si lo hizo con conocimiento y voluntad, la denominada psicológica-descriptiva²³. Según el entendimiento que se le ha dado actualmente, los elementos integradores del dolo serían el elemento cognoscitivo y el elemento volitivo.

El elemento cognoscitivo consiste en tener conocimiento de la acción, y el elemento volitivo es la voluntad de llevar a cabo la acción.

De estos elementos surgen las diferentes teorías, como lo son la teoría de la voluntad y la teoría de la representación²⁴, distinción que alude al dolo y culpa, específicamente a la hora de imputar dolo eventual o culpa con representación. La importancia recae en que si es culpa pudiera ser un hecho atípico de no existir modalidad culposa.

De las tres teorías nacen los tres tipos de dolo, a saber, dolo de primer grado o directo (o dolo intencional)²⁵, dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias²⁶ y el dolo de tercer grado o dolo eventual²⁷.

²¹ Como está tipificado en la legislación venezolana (artículo 405 del Código Penal), lo cual no quiere decir que actualmente sea visto así, sino mediante una interpretación teleológica.

²² ROXIN, Claus: *Derecho Penal Parte general*. T. I (Fundamentos de la estructura de la teoría del delito). Civitas. Madrid, 1997, p. 308; GRISANTI AVELEDO, Hernando: *Lecciones de Derecho Penal, parte general*. 12.ª, Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2015, p. 193.

²³ Vid. GRECO, Luis: «Dolo sin voluntad». En: *Nuevo Foro Penal*. N.º 88. Universidad EAFIT. Medellín, 2017, p. 17.

²⁴ Vid. BACIGALUPO: ob. cit., p. 315.

²⁵ El autor se representa un hecho, que se adecua al tipo y actúa con intención de realizarlo.

²⁶ El autor se representa un hecho que se adecua al tipo, pero trae aparejada en su acción unas consecuencias (ejemplo, A quiere matar a B, que va en un avión, pero sabe que si pone una bomba morirán más pasajeros, y aun así la coloca).

²⁷ El autor se representa la probabilidad de un hecho, acepta los resultados y sigue la realización.

A partir de las modernas teorías funcionalistas normativistas –cuyo pionero es JAKOBS– surge el novedoso dolo-normativo²⁸, en el que ya no sería psíquico-mental, sino atributivo-normativo²⁹.

El femicidio puede ser cometido con dolo de primer grado, dolo de segundo grado y dolo de tercer grado; por la descripción típica del delito no existe el femicidio culposo. El tipo de femicidio acepta tentativa y frustración, así como en el homicidio, como se indica en el Código Penal (artículo 80).

También se aprecia como rasgo característico de los delitos de resultado, en el cual el comportamiento del autor es diferenciable en el tiempo y en el espacio, en el cual para su consumación se requiere de un resultado «muerte» a la mujer en razón de su condición o en desprecio de este.

En cuanto a la antijuridicidad, son aplicables, tal y como en el caso del homicidio, las causas de justificación, teniendo en consideración que es muy difícil alegar la legítima defensa, debido más a la forma cerrada en que se encuentran tipificadas las circunstancias en las que se considera odio o desprecio a la condición de ser mujer, que por la forma en la que se encuentran enumeradas, de las cuales, del segundo al cuarto se encuentran, en la clasificación de los tipos del femicidio, como femicidio íntimo.

vii. Competencia judicial. Para el juzgamiento de este tipo penal, se encuentran los tribunales especializados en materia de violencia de género, regulados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el procedimiento aplicable para tal caso, vale decir, que hay unas particularidades en cuanto al «procedimiento ordinario».

²⁸ *Vid.* PÉREZ BARBERÁ: ob. cit., p. 12.

²⁹ No es material del presente trabajo, pero con esta manera de concebir el dolo, se cambia tanto la diferenciación del tipo objetivo como la del tipo subjetivo, ya que solo habría imputación-atributivo al tipo objetivo, ya no visto el dolo como un estado psíquico, sino como propiedades definitorias de un caso genérico; para este trabajo se mantendrá el criterio del dolo como estado psíquico mental.

viii. Acción penal. El tipo de femicidio es de acción pública, por lo que corresponde al Ministerio Público su investigación y acusación. Las formas de proceder en este tipo penal son la denuncia, la querrela y el conocimiento autónomo del Ministerio Público. La Ley Orgánica prevé diferentes órganos receptores de denuncias.

4. Problemática de aplicación

En cuanto a la aplicación del presente tipo penal, se halla como situación problemática, en cuanto se le da muerte a una persona transexual, es decir, una persona que no se encuentra conforme con el sexo biológico (un hombre que, por ejemplo, se opera, para parecerse a una mujer, pues se siente como tal), en este caso, consideramos que, si bien se operó, pero no cambió legalmente su estatus legal, su aspecto corporal es de una mujer, pero sigue siendo hombre, por lo que no le sería aplicable el tipo de femicidio. En el caso del que cambia su *status* legal y se opera, aquí habría una problemática más compleja: si bien su aspecto físicamente exterior es una mujer y su cédula o pasaporte indica que es mujer, consideramos que hay aspectos biológicos que, por más operaciones que se realice, no cambiaría el *status* de ser hombre (como lo son, por ejemplo, cantidad de cromosomas, estrógeno, etc.). En nuestra manera de ver, sería aplicable el Código Penal y competente los tribunales penales ordinarios; ahora, si la ciencia médica busca equiparar tales condiciones y todos esos aspectos biológicos pueden ser modificados, no veo por qué no poder sancionar tales casos como femicidio, pero mientras sucede ese avance, el orden normativo aplicable es el ordinario.

Otra problemática aplicable es cuando una mujer le da muerte a otra, en la que existía una relación sentimental íntima, si bien la Exposición de motivos es clara³⁰, no veo la razón por la cual no poder sancionar dicho caso como femicidio, en donde una mujer le da muerte a otra, y se encuentren en los casos taxativos de la Ley Orgánica. Si lo que se está buscando con la ley

³⁰ *Vid.* Exposición de motivo publicada con la reforma de 2014: «El femicidio es el homicidio de una mujer, cometido por un hombre, por motivos estrictamente vinculados con su género (entiendase: por el simple hecho de ser mujer)».

es la protección a la mujer, debería abarcar los casos en los cuales una mujer le da muerte a otra, por desprecio hacia esta o por odio. Algunos pudieran llegar a considerar que para eso está el homicidio calificado por motivos fútiles e innoble, pero somos de la idea de que, para una verdadera tutela de estos derechos y para que las luchas feministas abarquen la totalidad de casos en los cuales se le da muerte a una mujer, en razón de su desprecio u odio, se debe considerar este supuesto.

La lucha para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, como dice la Exposición de motivos de la Ley Orgánica, debe entenderse que no es una lucha entre géneros, sino entre personas que cometen acciones antijurídicas. Históricamente, han sido los hombres los que han menospreciado el valor de la mujer en la sociedad, pero, en la actualidad, tal lucha, debe enfocarse en todo tipo de discriminación que sea ejercida para el menoscabo de derecho hacia las mujeres, así este provenga de una misma mujer.

Es un tipo complejo, y múltiples son las problemáticas que pudieran llegarse a considerar a medida que pasen los años y que los problemas sociales vayan evolucionando.

Conclusiones

Del breve estudio realizado encontramos particularidades del delito de femicidio, como lo es el darle muerte a una mujer en razón del desprecio a su condición; tal rasgo característico e importante no se encuentra en el homicidio, de allí el gran nivel de pena que maneja el femicidio a diferencia del homicidio simple.

Consideramos que la violencia de género debe ser abordada desde los dos sentidos: desde las que más han sufrido en la historia como lo ha sido la mujer y la lucha contra la misoginia, pero también desde el punto de vista de la protección y tutela del hombre.

Aunque se puede especular que la violencia por la condición de ser mujer en un 98 % podría ser ejercida por un hombre, somos de la idea de que hay un 2 % que podría ser ejercida también por una mujer. Por ello, creemos conveniente la amplitud en cuanto a la calificación del sujeto activo. Si bien la ley no prevé un sujeto activo determinado, se entiende, por la Exposición de motivos de la reforma de la Ley Orgánica del 2014, que la conducta activa recae sobre un sujeto del sexo masculino.

Actualmente, la lucha para abarcar la totalidad de la violencia contra las mujeres debe ser visualizada ampliamente no solo desde la perspectiva de la que cometen los hombres, sino también en la que son las propias mujeres que cometen el hecho por desprecio u odio hacia otra mujer.

La discusión está abierta; esta es solo una manera de ver su aplicación en Venezuela y, por qué no, en el mundo; mientras más se discutan estas variantes, más surgirán las formas como combatirlo.

* * *

Resumen: El delito de femicidio es uno de los delitos cuya pena en la legislación venezolana es de las más elevadas. La Ley Orgánica de la Mujer a una Vida Libre de Violencia tipifica la conducta cuando se le da muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por el desprecio de ella. En este trabajo se abordará su evolución histórica, así como su tipificación en la legislación venezolana y algunas semejanzas que tiene el tipo de femicidio con el homicidio. **Palabras clave:** homicidio, femicidio, feminicidio, feminismo. Recibido: 19-08-22. Aprobado: 30-10-22.